



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 211-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, con DNI N° 46047798 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00034498-2021 de fecha 31.05.2021 contra la Resolución Directoral N° 1734-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2021, que lo sancionó con una multa de 1.814 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso¹ de 4 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber presentado información incorrecta al fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2156-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El día 23.11.2018, en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, región Ancash, a través del operativo llevado a cabo por fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en el muelle Vlacar S.A.C., se constató que la embarcación pesquera MARIA MAXIMINA de matrícula CE-29424-CM de titularidad del recurrente, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 7.554 Kg. En dicho acto se constató que, previamente, el día 20.11.2018 descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en el muelle Pesquera Naftes S.A.C., abasteciendo la cámara isotérmica de placa de rodaje DOZ-905 con 200 cubetas (4,000 Kg.), según Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000623 con destino a la PPPP Inversiones Regal S.A., según consta en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-0000237 de fecha 20.11.2018; sin embargo, al realizar la trazabilidad del recurso hidrobiológico en la planta mencionada entre los días 20.11.2018 al 23.11.2018, se verificó que la cámara en mención no llegó a dicho establecimiento, de acuerdo a la información consignada en las Actas de Fiscalización N° 02-AFIP-000445 y 02-AFIP-000491 de fechas 23.11.2018.
- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 0295-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el día 24.02.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

¹ Declarado INAPLICABLE por el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1734-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00037-2021-PRODUCE/DSF-PA-malonzo de fecha 04.05.2021², suscrito por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1734-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2021³, se sancionó al recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, conforme se señala en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00034498-2021 de fecha 31.05.2021, el recurrente presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1734-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2021, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente sostiene que hasta la actualidad mantiene calidad y condición de embarcación pesquera artesanal, toda vez que a la fecha no ha renunciado al permiso otorgado mediante la Resolución Directoral N° 080-2016-REGION ANCASH/DIREPRO, el cual se mantiene vigente, siendo que a la fecha de sucedidos los hechos imputados, el permiso de menor escala otorgado mediante la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI no surtía efecto legal por encontrarse condicionada su vigencia a la renuncia al permiso de pesca artesanal preexistente, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 4° de la referida resolución directoral, el cual señala que *"la vigencia del permiso de pesca a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución directoral se encuentra condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificados, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera"*, del cual se desprende que la vigencia y, por ende, eficacia administrativa del permiso de pesca de menor escala se encuentra condicionada a la renuncia al permiso de pesca artesanal otorgado mediante la Resolución Directoral N° 080-2016-REGIONANCASH/DIREPRO.
- 2.2 El recurrente señala que la venta del recurso hidrobiológico no se encuentra prohibida en muelles, establecimientos o mercados y, que el presente caso, fue vendido a la empresa NEGOCIOS HIDROBIOLÓGICOS BONILLA S.A.C., siendo que para efectos de proceder a la comercialización correspondiente se vio en la obligación de tramitar su RUC para poder emitir una Guía de Remisión Remitente, documento que solo sirve para trasladar el recurso hidrobiológico, siendo además que no cuenta con autorización para comercializarlo, lo que se acredita del CIU establecido en la SUNAT (pesca marítima y no comercialización) y que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Guía de Remisión Remitente se encuentra ligada a la embarcación pesquera y a la condición de armador pesquero artesanal, lo que se corrobora con el factor del recurso impuesto en el cálculo de la multa (anchoveta CHD artesanal). Adicionalmente, señala que, a partir de la venta del recurso hidrobiológico, la cual efectuó respetando las normas legales vigentes del sector como las normas legales civiles y penales, el armador se libera de responsabilidad, en tanto que durante el traslado del recurso hidrobiológico pudo haber existido manipulación, alteración u otro del recurso hidrobiológico.
- 2.3 Señala también que en las Resoluciones Directorales N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA, las cuales tienen la condición de

² Notificado al recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2651-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 10.05.2021.

³ Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación personal N° 3040-2021-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 24.05.2021.

jurisprudencia de carácter vinculante, la autoridad sancionadora archivó procedimientos administrativos sancionadores producto a que quedó corroborado la no renuncia al permiso de pesca artesanal y, por tanto, sin vigencia el permiso de menor escala, por lo que, al encontrarnos ante hechos de igual naturaleza, no corresponde se le imponga sanción alguna, correspondiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador. Adicionalmente, alega que en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 634-2017-PRODUCE/CONAS-2CT se ha establecido que la competencia de los gobiernos regionales y la condición de artesanal del establecimiento pesquero determinan que el Ministerio de la Producción no se encuentre facultado a proseguir procedimientos administrativos sancionadores.

- 2.4 Finalmente, invoca el eximente de responsabilidad previsto en los literales b) y d) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG (obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, y la orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones), puesto que al mantener su condición de embarcación pesquera artesanal la autoridad competente es la DIREPRO ANCASH.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1734-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2021.
- 3.2 De corresponder que sea declarada la nulidad de la citada resolución directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1734-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1734-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2021.**
- 4.1.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.
- 4.1.3 De otro lado, conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por

Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE. Asimismo, conforme al literal b) del artículo 126° del citado Reglamento, el Consejo de Apelación de Sanciones tiene entre sus funciones: “*Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones*”.

- 4.1.4 Por su parte, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.5 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.6 De la revisión de la Resolución Directoral N° 1734-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2021, se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, se aplicó al recurrente la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa ascendente a 1.814 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión del sistema CONSAV⁴, los reportes generales de deudas en ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (23.11.2017-23.11.2018), por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, correspondiendo modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1734-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2021.
- 4.1.7 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar la reducción del 30% como factor atenuante, la sanción de multa correctamente calculada conforme al siguiente detalle asciende a:

$$M = \frac{(0.45 * 0.28 * 4)}{0.50} * (1 + 0.8 - 0.3) = 1.512 \text{ UIT}$$

- 4.1.8 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 1734-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2021 incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1734-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2021.

⁴ Resolución Ministerial N° 347-2013-PRODUCE, que aprueba la Directiva General N° 013-2013-PRODUCE, Lineamientos para el uso del sistema de información para el control sancionador virtual – CONSAV en el Ministerio de la Producción.

- 4.1.9 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1734-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2021, toda vez que fue emitida vulnerando el principio de legalidad, puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.10 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1734-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2021.
- 4.1.11 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.12 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.1.13 En ese sentido, el TUO de la LPAG, ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.14 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG dispone que *“La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario”*.
- 4.1.15 En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.16 Por su parte, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”*.

- 4.1.17 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1734-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2021.
- 4.1.18 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1734-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- 4.1.19 De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1734-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2021, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.1.7 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.2.1 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1734-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2021 sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse la indicada en el numeral 4.1.7 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento; en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú; en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 5.1.5 El inciso 3 del artículo 134 del RLGP tipifica como infracción: “*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio*”.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción la siguiente:

Código 3	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) Sobre la afirmación realizada por el recurrente con respecto a que su embarcación pesquera “MARÍA MAXIMINA” con matrícula CE-29424-CM tiene la condición de embarcación pesquera artesanal, cabe señalar que la Ley Orgánica para el

aprovechamiento sostenible de los recursos naturales⁵, en adelante la LORN, norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales cuya soberanía, dado que constituyen patrimonio de la nación, corresponde al Estado, quien, producto a ello, cuenta con competencia para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre los mismos, lo cual se traduce en la emisión de leyes especiales para cada recurso natural⁶.

- b) Esta legislación especial, en el caso de la actividad pesquera, se encuentra normada por la LGP⁷, en cuyo artículo 9° se le concede al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, emitir las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, encontrándose los titulares de los derechos de aprovechamiento regulados en la LGP, obligados a desarrollar sus actividades en sujeción a las referidas medidas de ordenamiento.
- c) Producto a esta potestad, el Ministerio de la Producción, tomando en cuenta el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; para lo cual, deberá considerar, entre otros, los regímenes de acceso a la actividad pesquera⁸.
- d) Asimismo, conforme a los artículos 5° y 6° del RLGP, un ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos y tiene como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas, debiendo considerar, entre otros, los objetivos del ordenamiento, y según sea el caso, el régimen de acceso, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia.
- e) Como consecuencia de ello, en el año 2017, a través del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE⁹, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, en adelante, ROP de Anchoveta, el cual es aplicable, de acuerdo con el inciso 3.1 de su artículo 3°, a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades extractivas del mencionado recurso mediante embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco.
- f) La embarcación pesquera “MARÍA MAXIMINA” con matrícula CE-29424-CM, antes de la promulgación del ROP de Anchoveta, tenía la condición de ser una embarcación artesanal, pues así lo establecía el permiso de pesca otorgado al recurrente a través de la Resolución Directoral N° 051-2009-REGION-ANCASH/DIREPRO de fecha 14.04.2009, siendo que, posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 080-2016-REGION-ANCASH/DIREPRO de fecha 11.10.2016, se aprobó a favor del recurrente el cambio de titular del mencionado permiso de pesca a favor del recurrente para operar la embarcación pesquera indicada.
- g) En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoveta se dispuso que los permisos de pesca correspondientes a aquellas embarcaciones

⁵ Ley N° 26821.

⁶ Conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la LORN.

⁷ En el artículo 1° de la LGP se dispone lo siguiente: «La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad».

⁸ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11° y 12° de la LGP.

⁹ Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.

pesqueras comprendidas en el registro correspondiente y que reunieran las condiciones para ser consideradas como una embarcación de menor escala¹⁰, mantendrían la vigencia de su permiso y la embarcación sería considerada para efectos del ROP de Anchoveta como una de menor escala.

- h) Producto a esto último, el recurrente solicitó¹¹ la adecuación de su permiso de pesca artesanal al ROP de Anchoveta; es decir, consideró que las características de su embarcación pesquera “MARÍA MAXIMINA” de matrícula CE-29424-CM, a partir del mencionado ordenamiento pesquero, hacían que sea considerada como una embarcación de menor escala, condición de la embarcación que es corroborada con el permiso de pesca que le fue otorgado mediante Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 09.11.2017.
- i) En efecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 09.11.2017, se advierte que se adecuó el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ancash para operar la embarcación pesquera MARIA MAXIMINA de matrícula CE-29424-CM al ROP de anchoveta; en consecuencia, se otorga a favor de EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA permiso de pesca de menor escala para operar la citada embarcación.
- j) Asimismo, el artículo 4 de referida resolución, dispuso que la vigencia del citado permiso de pesca, se encuentra condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendario de haber sido notificado, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación.
- k) Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 del TUO de la LPAG, el acto administrativo es eficaz a partir que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; siendo que, el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz **desde la fecha de su emisión**, salvo disposición diferente del mismo acto.
- l) En el presente caso, el referido permiso de pesca fue otorgado el 09.11.2017, mediante Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI, por ello, a partir de esa fecha, el recurrente se encontraba obligado a cumplir las medidas de ordenamiento pesquero vigente.
- m) De otro lado, cabe señalar que, la condición a la que hace referencia el artículo 4 de citada resolución, no se encuentra relacionada con la fecha de eficacia del acto administrativo, en tanto que no se dispuso su eficacia diferida, ni la suspensión de sus efectos, sino más bien respecto a la vigencia del permiso de pesca, entendiéndose como tal al derecho específico que otorga el Ministerio de la Producción para el desarrollo de las actividades pesqueras, el mismo que se encuentra supeditado al cumplimiento de las especificaciones previstas en el propio título habilitante, así como con las condiciones y disposiciones legales emitidas, bajo apercibimiento de dictarse la resolución administrativa que declare su caducidad, previo inicio del respectivo procedimiento administrativo, conforme lo establece el artículo 44 de la LGP. Sin perjuicio de lo expuesto, en aplicación del principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar

¹⁰ De conformidad con el literal d) del artículo 2° del ROP de Anchoveta, una embarcación de menor escala será aquella que cuente con una capacidad de bodega de hasta 32.6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, y las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realicen con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión.

¹¹ A través del escrito con Registro N° 00151282-2017 de fecha 04.10.2017, conforme se cita en los vistos y considerandos de la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 09.11.2017, que obra a fojas 030 del presente expediente.

del TUO de la LPAG, este Consejo, a través del Memorando N° 00000166-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 02.08.2022, consideró oportuno solicitar información a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto con la finalidad de conocer si el permiso de pesca de menor escala otorgado al recurrente, referido en el considerando precedente, se encontraba vigente o no.

- n) La Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹², es el órgano de línea responsable del otorgamiento de títulos habilitantes para la extracción y el procesamiento pesquero, contando con la función de otorgar, **suspender y caducar**, previa evaluación, autorizaciones, **permisos**, licencias u otro título habilitante relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias¹³.
- o) Así tenemos que, ante la consulta expuesta precedentemente, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto a través del Memorando N° 00001251-2022-PRODUCE/DECHDI de fecha 10.08.2022, informó que la embarcación pesquera del recurrente es considerada, desde su adecuación al ROP de Anchoveta, como una de menor escala, siendo que, el vencimiento del plazo otorgado en el acto administrativo de adecuación no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala:

«Al respecto, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 9 de noviembre de 2017, resolvió “Adecuar el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ancash para operar la embarcación pesquera MARIA MAXIMINA con matrícula CE-29424-CM y 9.95 m3 de capacidad de bodega, al ROP de la Anchoveta. En consecuencia, otorgar a favor del señor EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA permiso de pesca de menor escala para operar la citada embarcación para la extracción del recurso Anchoveta y demás recursos con destino al consumo humano directo (...)”.

Adicionalmente, el artículo 4 de la precitada Resolución Directoral, dispuso que “La vigencia del permiso de pesca (...) se encuentra condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendario de haber sido notificado, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera”.

*De lo expuesto, debemos indicar que el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera MARIA MAXIMINA con matrícula CE-29424-CM, otorgado mediante la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI **se encuentra vigente desde el 9 de noviembre de 2017.***

*Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo pesquero vigente; y, que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI **no surte efectos de pleno derecho**, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de Administración conforme al marco de sus competencias. En ese sentido, se colige que **el vencimiento del plazo otorgado no deja sin***

¹² Aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE.

¹³ Contenidos del artículo 69° y del literal g) del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoveta.

Asimismo, se tiene que el ROP de Anchoveta no dispone o establece el supuesto de dejar sin efecto los permisos de pesca de menor escala otorgados por la Administración, por alguna causal» (subrayado y resaltado agregados).

- p) Estando a que el propio órgano que otorga los permisos de pesca (Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto) ha concluido que la adecuación se encontraba vigente, su no renuncia al permiso de pesca artesanal no autorizaba al recurrente a desconocer la competencia del Ministerio de la Producción para efectuar la fiscalización sobre las embarcaciones pesqueras que bajo la regulación del ROP de Anchoveta tenían la condición de ser consideradas como embarcaciones de menor escala.
- q) De esta manera, ha quedado corroborado que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la embarcación pesquera MARIA MAXIMINA con matrícula CE-29424-CM tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando además, con un permiso de pesca vigente, por lo que el Ministerio de la Producción es la autoridad competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, y por ende, resultan válidos los medios probatorios actuados durante la diligencia del día 23.11.2018 para corroborar las infracciones imputadas.
- r) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.
- 5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.2 y 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable**. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley¹⁴.
- b) Asimismo, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que: “*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*”; de lo cual se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “*Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)*”.
- d) En la línea de lo expuesto, cabe indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las

¹⁴ MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.

actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

- e) Por su parte, el numeral 11.2 del artículo 11° del referido reglamento establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- f) Asimismo, resulta oportuno citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- g) Por lo tanto, resulta pertinente señalar que los **fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**; en consecuencia, los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- h) En el presente caso, la Administración ha corroborado que el día 23.11.2018, en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, región Ancash, a través del operativo llevado a cabo por fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en el muelle Vlacar S.A.C., la embarcación pesquera MARIA MAXIMINA de matrícula CE-29429-CM de titularidad del recurrente descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 7.554 Kg. y, previamente el día 20.11.2018, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en el muelle Pesquera Naftes S.A.C., abasteciendo la cámara isotérmica de placa de rodaje DOZ-905 con 200 cubetas (4,000 Kg.), según Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000623 con destino a la PPPP Inversiones Regal S.A. según consta en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-0000237 de fecha 20.11.2018; sin embargo, al realizar la trazabilidad del recurso hidrobiológico en la planta mencionada entre los días 20 al 23.11.2018 se verificó que la cámara en mención no llegó a dicho establecimiento, de acuerdo a la información consignada en las Actas de Fiscalización N° 02-AFIP-000445 y 02-AFIP-000491 de fechas 23.11.2018.
- i) De lo señalado precedentemente, se desprende que las Actas de Fiscalización en donde se consignan los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.
- j) En ese sentido, el inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos

como son: el parte de producción, **guías de remisión** y recepción, registro de pesajes, facturas boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

- k) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del referido reglamento señala que: **“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”** (subrayado y resaltado agregados).
- l) Por otro lado, respecto al eximente de responsabilidad invocado por el recurrente, se descarta que la Administración lo haya inducido a error, puesto que la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 29.11.2017, se encontraba vigente al momento de los hechos materia de infracción, esto es al 23.11.2018, por lo que siendo el recurrente una persona dedicada al rubro pesquero conoce las consecuencias que acarrea la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- m) De igual forma, cabe precisar que el numeral 13.3 del artículo 13 del ROP de la Anchoqueta, señala que los armadores de embarcaciones pesqueras, están obligados a facilitar las labores de supervisión y fiscalización a los fiscalizadores acreditados que comprenden, entre otros, la toma de muestras; obtención de datos; verificación de la pesca, materia prima y producción, así como brindar la documentación y facilidades que se soliciten antes y durante el curso de la supervisión y fiscalización.
- n) Asimismo, el numeral 13.8 del referido cuerpo normativo, establece que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción velarán por el correcto uso y destino del recurso anchoqueta para consumo humano directo.
- o) En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCDHI, el recurrente se encontraba autorizado para extraer el recurso hidrobiológico anchoqueta con destino al consumo humano directo, en ese sentido, se encontraba obligado a garantizar que las condiciones y disposiciones previstas en el título habilitante, se ejerzan en estricta observancia de lo dispuesto en la normativa legal vigente.
- p) Adicionalmente a ello, cabe señalar que, de acuerdo al artículo 17 de del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT y 312-2018/SUNAT, la Guía de Remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones. Asimismo, el sub numeral 1.9 del numeral 1, del inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT y 312-2018/SUNAT, la Guía de Remisión remitente, debe consignar, entre otros, la dirección del punto de llegada; por lo que, constituye un medio probatorio idóneo para que el fiscalizador verifique el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa pesquera.

- q) De lo señalado anteriormente se colige que es responsabilidad del recurrente tener la documentación que acredite el origen, procedencia y destino de los bienes transportados y de brindarla oportunamente a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando éstos lo requieran.
- r) Por otro lado, los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional¹⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

“9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”.

- s) En el presente caso, el recurrente suministró información incorrecta, ya que es su obligación acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso hidrobiológico que está comercializando; en tal sentido, de lo verificado por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción a través de los medios probatorios aportados por estos y mencionados precedentemente, se concluye que la cámara isotérmica de placa DOZ-905, mencionada en la Guía de remisión remitente N° 0001- N° 000623, emitida por el recurrente, no llegó a descargar el recurso hidrobiológico anchoveta en su destino.
- t) En ese sentido, tal y conforme se acredita en los párrafos precedentes, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos anteriores, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, ha quedado comprobado que el recurrente suministró información incorrecta a las autoridades competentes, incurriendo así en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- u) En cuanto al alegato relacionado a que el factor utilizado al cálculo de la multa corrobora que la Guía de Remisión Remitente se encuentra ligada a la embarcación pesquera y la condición de armador pesquero artesanal (anchoveta CHD), debe precisarse que el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

¹⁵ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado el 06.10.2003.

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- v) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- w) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- x) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁶, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- y) Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, conforme a los literales precedentes, ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35° del REFSPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, siendo además que la multa en mención hace referencia al factor del recurso 0.28 (anchoveta CHD), en tanto que el permiso de pesca otorgado a la embarcación pesquera MARIA MAXIMINA con matrícula CE-29424-CM corresponde al ROP de anchoveta para CHD; por consiguiente, la misma ha sido debidamente calculada.
- z) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El precedente administrativo, tal como lo señala el autor Diez Picasso¹⁷, corresponde a «aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido para casos similares», el cual, de acuerdo al artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre que sean emitidos por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas.
- b) Sobre esta fuente, el autor Morón Urbina¹⁸ expresa que constituye una resolución de un caso administrativo en específico cuyo argumento es útil para futuros casos, la cual es emitida por un tribunal administrativo quien, previa votación calificada o unánime de

¹⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017 Modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

¹⁷ DIEZ PICASSO, Luis. "La doctrina del precedente administrativo". Revista de Administración Pública. 98 (1982), pág. 7.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 171.

sus miembros, establece criterios interpretativos de alcance general para resolver asuntos con similares presupuestos de hecho.

- c) El mencionado autor Morón Urbina¹⁹ refiere que los efectos de los precedentes vinculantes, son horizontales, «puesto que la decisión vinculará a la misma entidad en sus actuaciones posteriores (auto vinculación) hasta que la ley o el mismo órgano cambie de criterio», y son verticales, «dado que, por su jerarquía y función, la decisión resultará vinculante para los órganos inferiores y a los operadores sujetos a su ámbito».
- d) A causa de lo expuesto, concluimos que las Resoluciones Directorales N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA invocadas por el recurrente en su recurso de apelación no son de obligatoria observancia por parte de este Consejo para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues ellos no cuentan con las características para ser consideradas como fuentes, esto es, precedentes administrativos, al advertirse que, por un lado, sus textos no fueron publicados, y por otro lado, fueron emitidos por la autoridad sancionadora cuya composición no constituye a órgano colegiado u tribunal.
- e) Por otro lado, de la revisión de la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 634-2017-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 20.10.2017, se advierte que los hechos por los que se inicia el procedimiento administrativo sancionador a la administrada CONSORCIO DEL MAR E.I.R.L. no tienen relación con el presente proceso, en tanto se trata de una infracción distinta a del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, no resulta relevante ni vinculante para este caso en particular.
- f) De esta manera, lo alegado por el recurrente en estos extremos no resulta válido, quedando así corroborado que su embarcación pesquera MARIA MAXIMINA con matrícula CE-29424-CM tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando además con un permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción y no a la DIREPRO Ancash, como erróneamente considera el recurrente, realizar las actividades de fiscalización a su actividad extractiva, resultando así válidos los medios probatorios actuados durante la diligencia del día 23.11.2018 para corroborar la infracción imputada.
- g) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op Cit.* Tomo I. Pág. 171.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 040-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.11.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1734-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2021, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa al señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.814 UIT a **1.512 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, contra la Resolución Directoral N° 1734-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2021 de fecha 21.05.2021; en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo con el inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones